

# RECOMENDACIÓN Y NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 07 siete días del mes de diciembre de 2015 dos mil quince.

**Visto** para resolver el expediente número **120/15-B**, iniciado de oficio y ratificado por **XXXX**, por hechos que estima violatorios de sus Derechos Humanos e imputados a elementos de **Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato**.

**Sumario:** La presente indagatoria atiende a la queja expuesta por **XXXX**, formulada en contra de elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, por haber sido golpeado con objetos y herramientas en el lugar donde fue aprehendido, tales como pala, martillo amarrador, ladrillos; así mismo se inconforma de que en el trayecto fue golpeado con patadas, puñetazos y golpes.

Así mismo, se inconformó de haber sido amenazado por los elementos aprehensores al referirle que si decía algo respecto a las lesiones que le fueron producidas, tomarían represalias en contra de su familia.

## CASO CONCRETO

### I.- Lesiones

Esta figura violatoria de derechos humanos se conceptualiza como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

Hipótesis normativa a colación, atendiendo la dolencia externada por el agraviado **XXXX**, quien se quejó de haber sido vulnerado en su integridad física, culpando de ello a elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, esto al momento de ser aprehendido y al ser trasladado a separos municipales, pues acotó (foja 17):

*“... Cinco o seis Policías municipales entraron atrás de mí a esa casa, sin saber por qué... decían si es, sí es, luego comenzaron a golpearme con objetos y herramientas que había en el área de trabajo como fueron una pala, un martillo, un amarrador, ladrillos y un bote, me daban además macanazos y golpes con un bastón retráctil... luego me esposaron y me sacaron de la casa... Me abordaron a una patrulla en la caja y se encontraban ahí otras personas detenidas, entre ellos un tío de nombre Sergio; ahí arriba de la patrulla en el trayecto a separos me fueron dando descargas eléctricas en varias partes del cuerpo, patadas y puñetazos y golpes con el retráctil... En razón de lo anterior es que ratifico la presente queja y solicito que se inicie una investigación de los hechos, pues fui torturado e incluso considero que intentaban privarme de la vida los señalados como responsables pues me golpeaban con tal saña como si me quisieran matar...”*

Al caso, la parte agraviada presentó lesiones en su corporeidad, lo anterior de acuerdo a la inspección física de lesiones visible en foja 18 del expediente y que le fuera practicada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente:

*“...observa herida con puntos de sutura entre la línea media y la región parietal izquierda, de forma lineal, de aproximadamente 7 cms. de longitud; herida con puntos de sutura en la región temporal, hasta de la región parietal izquierda, de aproximadamente 15 cms quince centímetros, herida con puntos de sutura, en la región frontal, arriba de la ceja izquierda, en la cual se aprecian cinco puntos de sutura, herida con costra hemática en el puente nasal con tres puntos de sutura; equimosis en tono violáceo en la región acromial y deltoidea izquierda; excoriación de forma irregular, con costra hemática café que abarca la región posterior del antebrazo izquierdo; se aprecia yeso en la mano derecha, el cual cubre dedos medio, anular y meñique; equimosis ligeramente violáceo en la región escapular izquierda; excoriación con costra hemática de forma irregular, de aproximadamente 3 cm tres centímetros en la región anterior de la pierna derecha; así también refiere dolor de cabeza constante y dolor en región costal y lumbar, sin que se aprecie lesión...”*

De igual manera obra en el sumario el examen médico número 2411 realizado para dictaminar grado de intoxicación correspondiente al quejoso **XXXX** y elaborado el día 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince por el Doctor Municipal Daniel Cardona Villaseñor, y del cual se desprende:

*“...Presenta múltiples heridas en cabeza, heridas con pérdida de continuidad de la piel que requieren de sutura, se realiza referencia a hospital general, 2 heridas en región parietal izq. De aprox. 4 x6 cm respectivamente, herida de aprox 2 cm en región frontal izquierda múltiples escoriaciones en tórax y región lumbar escoriación en dorso de 2 dos dedo mano derecha escoriación cara posterior brazo izquierdo...”*

Así mismo, obra en la presente, Copia Certificada de la Averiguación Previa número AP/PGR/GTO/IRA-III/727B/2015, ventilada en la Agencia del Ministerio Público Tercera Investigadora de Irapuato, Guanajuato, de la cual se desprende el Dictamen de Lesiones número 3250 de fecha 25 veinticinco de abril de 2015 dos mil quince, suscrito por el Perito Médico Oficial, Manuel Alejandro Ramírez Piñón, quien apuntó las lesiones del quejoso, siendo estas las siguientes:

*“... Herida Contuso-cortante en región temporoparietal del lado izquierdo, de aproximadamente 15 cms de longitud, guarda dirección anteroposterior. Herida en región parietal izquierda, ligeramente a la izquierda de la línea media, de aproximadamente 7 cms de longitud. Herida contusocortante, de aproximadamente 6 cms. De longitud, ya suturada con 3 puntos, ubicada a región de puente nasal, está localizada en dirección transversal. Hematoma de 3x2 cms, ubicada a región de hombro izquierdo, de tonalidad rojo violácea. Excoriaciones lineales múltiples, ubicada a cara posterior de antebrazo izquierdo en su tercio medio, presentan costra hemática. Hematoma ubicado a región subclavia izquierda, de 2x3 cms, tonalidad rojo violácea. Hematomas varios en espalda, más localizados a mitad izquierda de la misma, apreciándose más los ubicados en la región escapular del lado izquierdo, todos ellos con tonalidad rojo violácea, los más notorios son los ubicados en el área escapular izquierda, de 15 cms., otro ubicado a región subescapular izquierda, de 15 cms, y uno más a región de fos arenal izquierda, de 15 cms. Hematoma en región lumbar, a nivel de L4, a 2 cms al lado derecho de la línea media, tonalidad rojo violácea. Excoriación en cara anterior de pierna derecha, de 3 x 1 cms. Excoriaciones y heridas por quemadura de 3 cms de largo comprendiendo 2 heridas, paralelas, con surco en la extensión de la que se ubica el lado interno, con cauterización en su fondo. Se ubican en cara posterior de muslo izquierdo. Mano derecha, se encuentra con aparato de yeso palmar, abarcando tres dedos, medio, anular, meñique, el paciente refiere que en Hospital General le aseguraron que presenta fractura, sugiero se soliciten las radiografías tomadas para normar conducta a seguir, se difiere revisión de esta mano quitando el vendaje a fin de no desalinearse la probable fractura...”*

En abono al dicho del quejoso se tiene que **XXXX** (foja 272), precisó haberse colocado en el marco de la puerta, por lo cual pudo observar que dentro del inmueble su hijo era lesionado por sus aprehensores, pues indicó:

*“... vi como a una cuadra y media que había varias patrullas, una camioneta de la Policía de las que llaman perreras, varias motocicletas y un carro azul marino o negro sin placas; también había un grupo de personas reunidas observando algo; como a esa altura es donde andaban trabajando mis hijos me asusté y fui de inmediato hacia allá... vi que los Policías estaban unos adentro de la casa en que andaban trabajando mis hijos y otros afuera, no me permitieron entrar, sólo pude llegar hasta el marco de la puerta y desde ahí vi que como unos diez Policías estaban golpeando a **XXXX**, unos le pegaban con puños, otro le pegó con una pala en la cabeza, otro le aventó un tabique, otros traían unos que se llaman creo bastones retráctiles, son unas varas de metal que se extienden, traían también unos aparatos con el que le daban como descargas eléctricas, lo pateaban y daban puñetazos, todos golpeaban a mi hijo lo tenían todo sangrado de la cara, además escurría mucha sangre de su cabeza y rostro, **XXXX** lloraba les decía que lo dejaran que ya no le pegaran, pero los Policías le decían groserías y seguían golpeándolo, luego lo sacaron de la casa esposado y aun así lo seguían golpeando...”*

Ahora bien, respecto de los hechos se cuenta con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable mediante oficio número DGSP/DPM/DJR-2619/2015 suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección de Policía Municipal, Javier Castañeda Vargas (foja 70 y 71), mediante el cual se afirmó que los elementos policiacos participantes en la remisión del quejoso lo fueron **Juan Ramón Anaya López** y **Vicente Paúl Román González**, quienes al rendir su declaración ante este Organismo visible en fojas 57 y 59, aceptaron su participación en los hechos expuestos, agregando el último de los mencionados la participación de sus compañeros **Martín Gallardo Rocío** y **Florial Martínez**, quienes también confirmaron su participación, lo que además quedó corroborado con el contenido del Parte Informativo número I-10000 de fecha 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince (foja 29).

En este sentido los elementos de Policía Municipal anteriormente citados, negaron ante este organismo haber golpeado al doliente al momento de su detención, aludiendo que él mismo había intervenido en una riña con antelación a su detención, sin embargo es de tomarse en cuenta que el elemento de Policía **Florial Martínez** indicó situación diversa a la manifestada ante este Organismo, esto dentro de su declaración ministerial contenida en la Averiguación Previa número AP/PGR/GTO/IRPTO-III/727B/2015 (foja 153) en donde admitió haber tenido un forcejeo con el quejoso por el cual, éste último resultó con lesiones en su cabeza, pues textualmente manifestó:

*“... no omitiendo manifestar que al momento de su detención esta persona puso resistencia y **al forcejear él mismo se ocasionó unas lesiones en la cabeza** además de que ya presentaba otras recientes en su cabeza, rostro y brazos...”*

Lo que guarda relación con el dicho de la testigo **XXXX** (foja 281v), quien aludió haber visto al quejoso golpeado justo al subirlo a la patrulla, ya que mencionó:

“... cuando me asomé vi cuando lo subieron a la patrulla se veía golpeado...”

Amén de que no se logró confirmar en el sumario, que las afecciones corporales de quien se duele hayan sido producto de su participación en riña determinada, ya que no media algún reporte correspondiente del sistema 066 referido por los aprehensores, ni así testimonio alguno en confirmación de la referida riña, además de que los señalados como responsables no lograron concordancia respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la riña alegada.

Luego, con las experticias médicas practicadas a **XXXX** en momentos inmediatos a su detención de fecha 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince, se acreditó que éste presentó una serie de lesiones, razón por la cual el Oficial Calificador **Héctor Marcelo Medina Granados** determinó que el de la queja tenía que ser atendido por personal médico adscrito al Hospital General de Irapuato, Guanajuato, esto tal como se demostró mediante oficio DGAJ/DOC/B-143/2015 (foja 35); afectaciones corporales que guardan relación con la mecánica de los hechos narrados por el inconforme.

Así mismo, el dicho de **XXXX**, se encuentra robustecido con el testimonio de **XXXX**, quien presencié las agresiones físicas que sufrió el quejoso, así como con el dicho de **XXXX** quien aludió haber visto al quejoso golpeado al momento en que le subieron a la patrulla.

De tal forma, la autoridad señalada como responsable no confirmó con probanza alguna el origen de las lesiones de **XXXX** presentadas inmediatamente posterior a su detención, siendo aplicable al caso la obligación prevista en el criterio del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, la cual advierte:

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la Policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.*

Tesis XXI. 1º.P.A.4.P (10ª.) Gaceta del semanario Judicial de la Federación, Décima época, 2005682, 31 de 112, Tribunales Colegiados de Circuito, libro 3, febrero de 2014, tomo III, pag. 2355, tesis aislada (Constitucional, Penal)

Desatendiendo además, la previsión de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, respecto de la obligación de los elementos de Policía municipal para velar por la integridad física del entonces detenido, atiéndase:

*“Artículo 44.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:*

*1.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”*

En consecuencia, con los elementos de prueba previamente descritos son de tenerse por probadas las **Lesiones** dolidas por **XXXX** y atribuidas a los elementos de Policía Municipal **Vicente Paul Román González, Juan Ramón Anaya López, Martín Gallardo Rocío y Florial Martínez**, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

## II.- Amenazas

Esta figura violatoria de Derechos Humanos, se define como la acción consistente en hacer saber a un sujeto a que se le causará un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad, realizada por un servidor público.

**XXXX**, aseguró que fue amenazado por los elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, que le provocaron sus lesiones, pues expresamente dijo:

*“...los Policías en todo momento me decían... que si decía algo iban a hacer daño a mi familia y yo tengo temor que si salgo tomen represalias...”*

Sin embargo, el dicho del de la queja se encuentra aislado del resto del caudal probatorio, además de que en el sumario no obra elemento probatorio alguno en abono a la imputación aludida, razón por la cual no resultó posible confirmar la dolencia de mérito, pues si bien el quejoso ofreció como testigos de ello a **XXXX** y **XXXX**, éstos fueron omisos en acudir ante este organismo a fin de que rindieran sus respectivos testimonios.

Derivado de lo anterior, este Organismo reitera que ante la insuficiencia del caudal probatorio, no resultó posible tener por probadas las **Amenazas** expuestas por **XXXX** y atribuidas a los elementos de Policía municipal **Vicente Paul Román González, Juan Ramón Anaya López, Martín Gallardo Rocío y Florial Martínez**, derivado de lo cual éste Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche alguno en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

#### **Acuerdo de Recomendación**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **XXXX**, para que instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **Vicente Paul Román González, Juan Ramón Anaya López, Martín Gallardo Rocío y Florial Martínez**, respecto de las **Lesiones** de las cuales se doliera **XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

#### **Acuerdo de No Recomendación**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **XXXX**, por la actuación de los elementos de Policía Municipal **Vicente Paul Román González, Juan Ramón Anaya López, Martín Gallardo Rocío y Florial Martínez**, respecto de las **Amenazas** de las cuales se doliera **XXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'GRJ\*L'JSG\*L'EAD